



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 518 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 19 JUL 2016

VISTO: El Informe N° 187-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 119575 y N° Exp. 056466, Opinión Legal N° 096-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación interpuesto por Horacio Huarcaya Barrientos, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 143-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207° asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. **Por lo que revisados los recursos interpuestos por los administrados, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, está en realidad constituye un Recurso de Reconsideración.**

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 143-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedido por el Despacho de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 143-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, con fecha 04 de marzo del 2016, la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica emite la Resolución Gerencial General Regional N° 143-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 2° resuelve: **IMPONER la Sanción de Multa Ascendente al Valor de Tres (03)**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 518 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUL 2016

Unidades Impositivas Tributarias (UITs) vigente al momento de la expedición de la presente resolución a: Horacio Huarcaya Barrientos – Ex Responsable de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, en virtud a lo indicado, con fecha 11 de abril del 2016, el impugnante presenta su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 143-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de la Gerencia General Regional, el cual sustenta en lo siguiente: **A) I.** Ejerciendo mi derecho de contradicción regulada en la Constitución Política y en el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 276; Artículo 125° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordado con el Artículo 109° de la Ley N° 27444, que establece que *frente a un acto que supone viola o lesiona un derecho o un interés legítimo procese su contradicción, en la vía administrativa para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*, porque al imponerme la sanción de multa ascendente al valor de Tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), se está contraviniendo el **Principio Constitucional** de no ser privado del **Derecho de Defensa** en ningún estado del proceso (numeral 14 Artículo 139° de la Constitución), *asimismo el derecho fundamental de que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionando con pena no prevista en la ley* (literal d) del numeral 24 del art. 2° de la Constitución), concordado con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, *por lo que en el presente caso no solo se ha contravenido el debido proceso administrativo, se ha cometido Abuso de Autoridad en mi agravio, que debe corregirse antes de agotar la vía administrativa, en caso contrario inexorablemente se ventilará en la Vía Judicial* correspondiente, conforme a ley. **B) II. DE LA VULNERACION DEL PRINCIPIO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 2° INCISO 24 LITERAL D) DE LA CONSTITUCION:** 1.- El **Principio de Legalidad** constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del estado democrático. La Constitución lo consagra en el Artículo 2° inciso 24, literal d). 2.- Debemos entender que el Principio de Legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también que las sanciones a imponerse estén previamente previstas por la ley como tales, 3.- El Artículo 26° del Decreto Legislativo 276, concordado con el Artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en forma taxativa, ha señalado que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser a) *amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; d) Destitución*, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se desprende que la sanción de MULTA no existe, para el persona que mantiene vínculo laboral siendo ello así se ha vulnerado flagrantemente la Constitución, la Ley y el Reglamento, constituyendo un vicio del acto administrativo causando la nulidad de pleno derecho. **C) III. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE NO SER PRIVADO DE DERECHO DE DEFENSA EN NINGUN ESTADO DEL PROCESO (NUMERAL 14 DEL ARTICULO 130° DE LA CONSTITUCION):** 1.- Como se puede comprobar no existe un **Debido Proceso** para imponerme la sanción administrativa alguna, no se ha requerido a mi persona a fin de que en mi ejercicio a mi derecho de defensa constitucionalmente consagrado, efectué el descargo correspondiente, cuando exista pruebas que la Gerencia General Regional, tiene conocimiento del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1110-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 12-12-2013, en el que se encuentran establecidas mis funciones como jefe de Área de Almacén. 2.- Por lo tanto el fraccionamiento de la compra de insumos y/o medicamentos farmacéuticos para la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas – DEMID, superando de esta manera las 3UITs, no ha sido efectuados por mi despacho, 3) Por lo que indebidamente me ha impuesto la sanción material de impugnación, sin darme la oportunidad de ejercer mi derecho a la defensa y presentar las pruebas correspondientes. 4.- Omisión que constituye una causal de nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada. **D) IV INDUBIO PRO OPERATIO:** 1.- En la aplicación de este principio general del derecho *se debe entender que para la interpretación de la normativa que rige una relación laboral concreta, en caso de existir dudas del mismo, se debe aplicar la más favorable para el trabajador, en este caso la Gerencia General Regional debe conceder las funciones que vengo desarrollando de acuerdo al MOF del Gobierno Regional,*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 518 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUL 2016

por lo tanto no es mi responsabilidad el fraccionamiento señalado, 2.- En la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento se encuentra establecido de manera expresa los responsables de llevar a cabo los Procesos de Selección con el fin de que la entidad se puede proveer de bienes, servicios y obras, por tanto no es función de mi despacho efectuar las contrataciones y adquisiciones que requiera la entidad para cumplir sus objetivos y metas, no siendo mi responsabilidad. E) V. OMISION DE MOTIVACION: la resolución materia de impugnación no ha desarrollado en forma coherente y clara, el motivo de mi sanción, ciñéndose a establecer en forma general que se ha infringido el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética, el numeral 2), 3), y 5) del Artículo 6° del Código ya mencionado sin respetar los canales de comunicación, sin embargo no se ha pronunciado de las derivaciones y disposiciones impartidas a mi despacho mediante el MOF del Gobierno Regional que no hace más que patentar el abuso de autoridad en mi agravio.

Que, conforme se ha descrito en los antecedentes del presente, *se tiene que el impugnante pretende que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 143-2016/GOB.REG.HVCA/GGR*, precisando la norma, es así que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-; reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: *exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.*

Que, en tal sentido el impugnante señala que se habría vulnerado EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el mismo que la describe: *“Constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del estado democrático. La Constitución lo consagra en su Artículo 2°, inciso 24, literal d).* Del mismo modo del PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO, se afirma lo siguiente en el fundamento tercero de su recurso: *“cómo se puede comprobar no existe un debido proceso para imponerme la sanción administrativa alguna, no se ha requerido a mi persona a fin de que en mi ejercicio a mi derecho de Defensa Constitucional consagrado, efectué el descargo correspondiente, cuando existe pruebas que la Gerencia General Regional, tiene conocimiento del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1110-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 06-12-2013, en el que se encuentran establecidas mis funciones como jefe del Área de Almacén.* De la misma forma el impugnante señala que se habría vulnerado principios fundamentales del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD que contemplan en el numeral 1 del Artículo 28° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-”.

Que, respecto a la determinación de las conductas sancionables como infracciones administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el **Principio de Tipicidad** de la potestad sancionadora administrativa, mediante disposiciones reglamentarias de desarrollo, *se pueden especificar o guardar las conductas sancionables o las sanciones a aplicar, siempre y cuando no se constituyan nuevas conductas sancionables a las anotaciones legales, salvo los casos en que la ley permita tipificar por Vía Reglamentaria.* En ese entendido con fecha 20 de diciembre del 2012, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1293-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, se Instauró Proceso Administrativo entre otros, contra el ahora impugnante Horacio Huarcaya Barrientos en su calidad de Ex Responsable de Almacén en virtud a la investigación denominada: *“Presunta negligencia en cumplimiento de sus funciones en que habrían incurrido el funcionario del Gobierno Regional de Huancavelica por permitir fraccionamiento de Órdenes de Compra”* de acuerdo a ello se trata sobre hechos que datan del año 2011, al haber supuestamente permitido fraccionamiento de Órdenes de Compra, los hechos materia de sanción se configuraron estando vigente el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 368-2010/GOB.REG.HVCA/GGR del 25 de agosto de 2010, en ese entendido se tiene el catálogo de funciones específicas del Jefe del Área de Almacén, del cual se desprende como sus funciones entre otros recepcionar el ingreso de bienes, recepción de Órdenes de Compra, elaboración de planillas de pegasas, elaboración de Actas de Entrega – recepción y Guías de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 518 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUL 2016

Remisión, actualización de Saldos de Stock, velar por la seguridad y mantenimiento de los bienes almacenados, etc.; de ello se desprende que las labores que realiza el Jefe de Almacén con naturaleza de recepción y custodia de bienes previamente adquiridos y demás acciones administrativas que tengan que ver con recepción y custodia de bienes, siendo ajeno al proceso de compra o adquisición de bienes o compras públicas.

Que, podemos concluir que el supuesto fraccionamiento de Órdenes de Compra se tratan realmente de fraccionamiento en el Proceso de Adquisiciones de Bienes, consiste en la adquisición de medicamentos para la DIRESA, habiéndose realizado Compra Directa de los medicamentos que en su conjunto sus precios superaban las 3 UIT's, de manera que se ha omitido realizarse la compra bajo las reglas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo cual se configura como fraccionamiento en la compra de bienes, situación está que escapa de las responsabilidades del Jefe de Almacén, habiéndose circunscrito su conducta en la firma de las Órdenes de Compra que son documentos que se generan luego de la Adquisición de los Bienes; por lo que no existen elementos que permitan imputar al ahora impugnante Horacio Huarcaya Barrientos la comisión de una falta administrativa; por lo que su recurso impugnatorio es declarado FUNDADO.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Horacio Huarcaya Barrientos, contra Resolución Gerencial General Regional N° 143-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación presentado por **Horacio Huarcaya Barrientos**, a Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 143-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por **Horacio Huarcaya Barrientos**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 143-2016/GOB.REG-HVCA/GGR; de fecha 04 de marzo del 2016, en el extremo que se le sanciona; en consecuencia se **DECLARA INSUBSISTENTE Y SIN EFECTO**, la Resolución Gerencial General Regional N° 143-2016/GOB.REG.HVCA/GGR.

ARTICULO 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ

